



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0283/24

Referencia: Expediente núm. TC-01-2023-0018, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor José del Carmen Metz contra el artículo 89 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas del treinta (30) de mayo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-01-2023-0018, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor José del Carmen Metz contra el artículo 89 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas del treinta (30) de mayo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la norma impugnada

La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta contra el artículo 89 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, promulgada el treinta (30) de mayo de mil novecientos ochenta y ocho (1988), cuyo contenido es el siguiente:

Una (1) copia de todas las sentencias dictadas por los tribunales competentes, en cada caso de violación a la presente ley, deberá ser enviada inmediatamente a la Dirección Nacional de Control de Drogas para los fines estadísticos correspondientes.

2. Pretensiones del accionante

2.1. Breve descripción del caso

En el desarrollo de su instancia depositada en este tribunal constitucional el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el accionante, señor José del Carmen Metz, alega que el artículo 89 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, promulgada el treinta (30) de mayo de mil novecientos ochenta y ocho (1988), es contrario a los artículos 4, 26, 39, 40 numeral 15, 149 párrafo 1, 151, y 185 numeral 2, de la Constitución de la República, sobre separación de poderes, relaciones internacionales y derecho internacional, derecho a la igualdad, razonabilidad de la norma, independencia del poder judicial, funciones del Consejo del Poder Judicial y control preventivo de los tratados internacionales, respectivamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

Como fue indicado precedentemente, el accionante arguye en su acción directa de inconstitucionalidad que el artículo 89 de la Ley núm. 50-88 es contrario a las siguientes disposiciones constitucionales:

Artículo 4.- Gobierno de la nación y separación de poderes. El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta constitución y las leyes.

Artículo 26.- Relaciones internacionales y derecho internacional. República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia:

- 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.*
- 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial.*
- 3) Las relaciones internacionales de República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) *En igualdad de condiciones con otros Estados, República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.*

5) *República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración.*

6) *Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad.*

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) *La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes.*

2) *Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias.*

3) *El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión.*

4) *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género.*

5) *El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.*

Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. *Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: (...) 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prohibir más que lo que le perjudica.

Artículo 149.- Poder Judicial. *La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes. Párrafo I.- La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria.*

Artículo 151.- Independencia del Poder Judicial. *Las y los jueces integrantes del Poder Judicial son independientes, imparciales, responsables e inamovibles y están sometidos a la Constitución y a las leyes. No podrán ser removidos, separados, suspendidos, trasladados o jubilados, sino por alguna de las causas establecidas y con las garantías previstas en la ley. 1) La ley establecerá el régimen de responsabilidad y rendición de cuentas de jueces y funcionarios del Poder Judicial. El servicio en el Poder Judicial es incompatible con cualquier otra función pública o privada, excepto la docente. Sus integrantes no podrán optar por ningún cargo electivo público, ni participar en actividad político partidista; 2) La edad de retiro obligatoria para los jueces de la Suprema Corte de Justicia es de setenta y cinco años. Para los demás jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial se establecerá de acuerdo con la ley que rige la materia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 185.- Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: (...) 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo.

Por tales razones, el accionante tiene a bien solicitar al Tribunal Constitucional:

PRIMERO: En cuanto a la forma comprobando y declarando buena y válida la presente solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad, por haber sido interpuesta de conformidad con los plazos y las normas procesales vigentes que rigen esa materia en nuestro ordenamiento jurídico.

SEGUNDO: En cuanto al fondo comprobando y declarando buena y válida la presente solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad, por ser justa y reposar sobre pruebas legales, fehacientes e irrefutables, y al obrar por propia autoridad y contrario a imperio, pronunciar la inconstitucionalidad del artículo 89 de la Ley número 50-88, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana de fecha 30-05-1988, por contravenir los textos constitucionales antes especificados y esgrimidos en su contra, y a los cuales ya nos hemos referido precedentemente.

TERCERO: Declarar libres de costas la presente solicitud.

3. Hechos y argumentos jurídicos del accionante en inconstitucionalidad

En su instancia, el accionante plantea lo siguiente para justificar sus pretensiones:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(...) que el artículo 89 de la Ley número 50-88, sobre Drogas Narcóticas (sic) Sustancias Controladas de la República Dominicana de fecha 30-05-1988, establece que a la Dirección Nacional de Control de Drogas, (D.N.C.D), se le debe enviar periódicamente una sentencia por parte de los tribunales que juzgan a las personas inculpadas de incurrir en presunta violación a esa Ley, disque para fines estadísticas, lo cual conmueve a muchas suspicacias, siendo por tanto una exigencia bastante subliminal y eufemística, resultando por demás bastante capciosa, con lo cual se contraviene el artículo 39 en sus cinco (05) numerales de la Constitución de la República en todo lo concerniente al principio de igualdad, y que reprimen, a la vez, la concesión de todo privilegio entre todas las personas, **SIN DISTINCIÓN DE NINGUNA ÍNDOLE**: lo cual traemos a colación porque si en las demás infracciones de naturaleza penal no le exigen a los jueces que estatuyen en materia represiva el envío de las sentencias que intervienen al respecto a las demás instituciones del Estado, resulta imperdonable que para esa agencia ejecutiva se tenga que incurrir en esa desigualdad, y por ende constituyendo un privilegio, lo cual es contrario al artículo 40 numeral 15 previsto por nuestra Ley Sustantiva en lo concerniente al principio de la **RAZONABILIDAD DE LA LEY** ya que es inaceptable que tanta exigibilidad desborde los límites de una situación legal, esto así en razón de que dicha agencia dependiente del Poder Ejecutivo, al igual que todas las demás instituciones del Estado que instrumentan un expediente penal se quedan con copias de los mismos y por tanto tienen a su disponibilidad las estadísticas necesarias que quieran consultar al respecto.*

(...) que con la existencia del citado artículo ahora impugnado por inconstitucionalidad se incurre en violación al principio previsto por el artículo cuarenta en su numeral quince (40-15) de nuestra Carta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Magna en lo concerniente al principio de la **RAZONABILIDAD DE LA LEY** esto así por un ejercicio práctico de fácil entendimiento:*

A): Siendo el Poder Judicial autónomo, al igual que algunas de las instituciones que lo conforman, él tiene sus Departamentos de Inspectoría y de Estadísticas, los cuales por SI mismos o por órdenes de sus superiores inmediato pueden y deben exigirle a los jueces que estatuyen en cualquier materia que les brinden un informe sobre cualquier aspecto inherente al quehacer judicial o que exista denuncias o sospecha de algún desliz en que haya incurrido un administrador de justicia, pero jamás un poder debe estar supeditado a que una agencia administrativa dependiente de otro poder, y por tanto, ajena al Judicial y que le exija lo antes expuesto, ya que con ello, además de que socava la economía del Poder Judicial, se presta a mucha sutileza, y por consiguiente es un exceso cumplimiento legal, pues basta que el Poder Judicial cuenta con sus dependencias antes mencionadas para actuar al respecto, por lo que de permitirse la permanencia de dicho así impugnado, se estaría incurriendo en un desborde de la razonabilidad de la Ley, previsto por nuestra Ley Fundamental.(...)

B): Que la vigencia de ese texto ahora impugnado en inconstitucionalidad invade la separación de funciones que debe permanecer perenne entre los poderes del Estado, así como la autonomía del Poder Judicial y sus dependencias, ya que con esa exigencia se está incurriendo en violación a los artículos 4, 149, párrafo I, y 151 de la Constitución Dominicana, por lo que resulta inaceptable que una agencia extraña al Poder Judicial sea quien lo fiscalice, inspeccione y supervise.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) que, por todo lo anteriormente expuesto se interpone la presente instancia solicitando la presente declaración de inconstitucionalidad del citado texto legal a los fines de que primen los principios que rigen la supremacía de la Constitución, protección efectiva de los derechos fundamentales y de la dignidad de la persona, armonizándolos con la razonabilidad, y en el entendido del mantenimiento del criterio de que debe ser aplicado en el sentido más favorable que le pertenece a cada litigante, así como lo concerniente a los aspectos referentes a la proscripción de privilegios, y que prevalezca la igualdad de todas las personas ante cualquier jurisdicción y sin importar la cuestión litigiosa que se esté debatiendo, los cuales están protegidos tanto por los textos constitucionales antes enunciados así como por los acuerdos, convenciones, convenios, declaraciones, pactos y demás instrumentos internacionales de los cuales nuestro país es signatario por haber sido aprobados, homologados y ratificados por las autoridades nacionales legalmente competentes, tal y como lo preceptúan los artículos 26, en todos sus numerales, y 185-2 de nuestra Carta Sustantiva, los cuales son derechos positivos en el ordenamiento jurídico de nuestro país por formar parte del bloque de constitucionalidad.

4. Intervenciones oficiales

En la instrucción del presente caso, este tribunal constitucional recibió opiniones de la procuradora general de la República, del Senado de la República y de la Cámara de Diputados, como se detallada a seguidas.

4.1. Opinión de la procuradora general de la República

En su dictamen, recibido por el Tribunal Constitucional el siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023), la procuradora general de la República solicita que la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción directa en inconstitucionalidad, sea declarada inadmisibile; fundamenta su petitorio en lo siguiente:

4.1. El accionante ha elaborado una instancia donde básicamente cita supuestos justificativos de la acción, que resultan ambiguos respecto a transgresiones del texto supremo; cita la presunta transgresión a derechos de igualdad y razonabilidad sin justificar en qué medida el artículo 89 de la Ley 58-88 (sic), sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, vulnera estos derechos y principios, sino que se limita a la simple mención de estos, así como también a argumentos imprecisos.

4.2. El artículo 38 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales regula el procedimiento de este tipo de procesos constitucionales, estableciendo el legislador lo siguiente: El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.

4.3. El Tribunal Constitucional en casos análogos se ha pronunciado estatuyendo que la acción directa de inconstitucionalidad tiene como objeto sancionar infracciones constitucionales, es decir, la no conformidad por parte de normas infra constitucionales en cuanto a su espíritu y contenido con los valores, principios y reglas establecidas en la Constitución, circunstancia, por demás, que debe quedar claramente acreditada o consignada dentro de los fundamentos o conclusiones del escrito introductorio suscrito por la parte accionante.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.4. *En ese sentido, indica el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/ 150/13, que la jurisprudencia constitucional comparada admite como requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad el señalamiento y justificación argumentativa de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama: La Corte ha sistematizado las exigencias materiales que debe cumplir la demanda y ha señalado que, sin caer en formalismos técnico los cargos formulados por el demandante deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes, a saber • Claridad: Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos; • Certeza: La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infra constitucional objetada; • Especificidad: Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución de la República; • Pertinencia: Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales.*

4.5. *En la instancia contentiva de la presente acción el accionante incurre en falta de claridad, certeza, precisión, especificidad y pertinencia, lo cual impide el conocimiento de la misma. Procede en consecuencia declarar su inadmisibilidad pues su alegato carece de los requisitos mínimos de exigibilidad de toda acción directa de inconstitucionalidad.*

4.2. Opinión del Senado de la República

El Senado de la República emitió su opinión recibida por el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), en que indica lo siguiente:



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1.- Que conforme al artículo 38 de la Constitución de la República, de fecha 28 de noviembre de 1966, vigente al momento de ser sometido como proyecto de ley, la ley No. 50-88, del 30 de mayo de 1988, objeto de la presente opinión, tenían iniciativa de ley, los Senadores y Senadoras y los Diputados y Diputadas, el Presidente de la República, la Suprema Corte de Justicia, en asuntos judiciales y la Junta Central Electoral, en asuntos electorales.

2.- Que la ley objeto de la presente opinión, fue depositada en el Senado de la República como proyecto de ley, mediante registro No. 15091, en fecha 6 de abril del 1988. Dicho proyecto de ley fue enviado a la comisión de Justicia y Derechos, aprobándose en primera lectura el 03/5/1988 y en segunda lectura con modificaciones el 05/5/1988.-

Dicho procedimiento y trámite legislativo, fue realizado en cumplimiento a los artículos 39 y 40 de la Constitución de la República, del 28 de noviembre de 1966, Constitución que regía para esa época, que estipulaban: Artículo 39.- Todo proyecto de ley admitido en una de las cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas. Artículo 40.-Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra, para su oportuna discusión observándose en ella las mismas formas constitucionales. Si esta Cámara le hiciere modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició, y, en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo- Si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que después de su correspondiente sanción, se dio continuidad con los trámites constitucionales y reglamentarios de lugar, consistentes en la transcripción del proyecto, revisión, firmas del Bufete Directivo y remitido posteriormente al Poder Ejecutivo para fines de su promulgación.

A partir de lo antes señalado, entendemos que el Senado de la República cumplió de manera cabal con el mandato constitucional al momento de sancionar la Ley No.50-88, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por lo que en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido.

4.3. Opinión de la Cámara de Diputados de la República

La Cámara de Diputados de la República emitió su opinión recibida por el Tribunal Constitucional el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), en la que solicita que se rechace la acción interpuesta. Para ello sostiene lo siguiente:

4.1.- La acción directa en inconstitucionalidad que nos ocupa, deberá ser rechazada por el Tribunal Constitucional, tras no observarse que la norma atacada vulnere la Constitución de la República, como ha denunciado el accionante, lo cual quedará explicado más adelante.

4.2.- Conviene precisar, que los argumentos promovidos por el accionante para sustentar la presente acción directa en inconstitucionalidad son totalmente carentes de fundamentos constitucionales. El Congreso Nacional haciendo uso de sus atribuciones constitucionales de legislar, y en aplicación del principio de reserva de ley aprobó la Ley No. 50-88, la cual tiene por objeto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

regular y sancionar todo lo relacionado al consumo de sustancias narcóticas en el país.

4.3.- Así las cosas, partiendo de los argumentos antes expuestos, y tras hacer un análisis de la presente denuncia de inconstitucionalidad, no se vislumbra que el artículo 89 de la Ley No. 50-88, sea contrario a los artículos 5, 6, 7, 8, 39, 40.15, 68 y 74, numerales 2 y 4, como alega el accionante.

V.- Trámite de aprobación de la Ley No. 50-88:

5.- Es conveniente destacar, que el trámite legislativo aplicado por la CÁMARA DE DIPUTADOS para aprobar la Ley No. 2-23, atacada en inconstitucionalidad, relativo a la formación y efecto de las leyes fue llevado a cabo con estricto cumplimiento del procedimiento establecido en la Constitución de la República, vigente en el momento.

5. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023); el expediente quedó en estado de fallo.

6. Documentos relevantes

En el expediente de la presente acción directa de inconstitucionalidad constan depositados, entre otros, los siguientes documentos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia de acción directa de inconstitucionalidad presentada por el señor José del Carmen Metz y recibida por el Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
2. Dictamen de la Procuraduría General de la República, recibido por el Tribunal Constitucional siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).
3. Opinión del Senado de la República, recibida por el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de julio de dos mil veintitrés (2023).
4. Opinión de la Cámara de Diputados, recibida por el Tribunal Constitucional el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8. Legitimación activa o calidad del accionante

En cuanto a la legitimación activa o calidad de la parte accionante, el Tribunal expone las siguientes consideraciones:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa en inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.2. Respecto de la legitimación para interponer acciones directas de inconstitucionalidad, mediante el precedente TC/0345/19 este tribunal dispuso lo siguiente:

n. Por tanto, es imperativo recordar que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo con las previsiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado social y democrático de derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana, tenga la oportunidad –real y efectiva– de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Carta Política; esto, ante este tribunal constitucional, a fin de preservar la supremacía constitucional, el orden constitucional y garantizar el respeto de los derechos fundamentales.

o. En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

8.3. A partir de lo establecido en los textos indicados precedentemente, el Tribunal entiende que la calidad del señor José del Carmen Metz para accionar en inconstitucionalidad por vía directa se presume, en tanto es un ciudadano dominicano, portador de cédula de identidad y electoral, y que goza del ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

9. Admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad

9.1. El examen de admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad exige la evaluación de ciertas condiciones. En primer lugar, debe verificarse la forma misma de la norma impugnada; en segundo, el contenido de la instancia introductoria de la acción.

9.2. En primer lugar, corresponde examinar si las normas en cuestión se enmarcan dentro de aquellas que pueden ser atacadas a través de la acción directa de inconstitucionalidad, de conformidad con los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11, así como con el precedente contenido en la Sentencia TC/0502/21, en cuanto al criterio de que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los presupuestos de admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad prescritos en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11), se encuentran satisfechos cuando el acto objeto de acción directa de inconstitucionalidad corresponda a uno cualquiera de los supuestos por ellas previstos: es decir, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas.

En la especie se observa que la norma impugnada es una disposición legal; por tanto, es susceptible de control concentrado.

9.3. En segundo lugar, sobre el contenido que debe exhibir el acto introductorio de una acción directa de inconstitucionalidad, el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, establece: *El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.*

9.4. Sobre el particular, en la Sentencia TC/0150/13 este tribunal constitucional realizó algunas precisiones sobre la claridad, la certeza, la especificidad y la pertinencia que debe exhibir el escrito introductorio de toda acción directa de inconstitucionalidad:

Es decir, que todo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionada. En tal virtud, la infracción constitucional debe tener:

- *Claridad: Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Certeza: La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada.*
- *Especificidad: Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución de la República.*
- *Pertinencia: Los argumentos invocados deben de ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales.*

9.5. Al respecto, este tribunal constitucional ha desarrollado mediante su quehacer jurisdiccional la necesidad de que *el escrito motivado envuelva un asunto de justicia constitucional*, principalmente en el marco de acciones directas de inconstitucionalidad.¹ En TC/0095/12, citando a la Corte Constitucional colombiana, el Tribunal sostuvo que [...] *el actor debe mostrar cómo la disposición vulnera la Carta (especificidad), con argumentos que sean de naturaleza constitucional, y no legales ni puramente doctrinarios [...]*.

9.6. En cuanto al cumplimiento del artículo 38 de la Ley núm. 137-11, la Procuraduría General de la República presentó un medio de inadmisión concerniente a la inadmisibilidad por falta de motivación de la instancia, de conformidad con el referido artículo.

9.7. Con relación a este medio de inadmisibilidad, la Procuraduría General de la República sostuvo:

El accionante ha elaborado una instancia donde básicamente cita supuestos justificativos de la acción, que resultan ambiguos respecto a transgresiones del texto supremo; cita la presunta transgresión a derechos de igualdad y razonabilidad sin justificar en qué medida el

¹ Véase sentencias TC/0062/12, TC/0095/12, TC/0150/13, TC/0297/15, TC/0061/17, TC/0062/18 y TC/0063/19, entre otras.

Expediente núm. TC-01-2023-0018, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor José del Carmen Metz contra el artículo 89 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas del treinta (30) de mayo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 89 de la Ley 58-88 (sic), sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, vulnera estos derechos y principios, sino que se limita a la simple mención de estos, así como también a argumentos imprecisos.

9.8. Al revisar el escrito de la acción directa de inconstitucionalidad se advierte que la parte accionante fundamenta su acción en que la norma atacada, es decir, el artículo 89 de la Ley núm. 50-88, vulnera los artículos 4, 26, 39, 40 numeral 15, 149 párrafo 1, 151, y 185 numeral 2, de la Constitución de la República, al establecer la obligación de enviar periódicamente a la Dirección General de Control de Drogas, una copia de las sentencias concernientes a personas inculpadas en el marco de dicha ley. No obstante, lo anterior, lo cierto es que, respecto de algunas de las violaciones argüidas, el accionante no ofrece argumentos que coloquen a este tribunal en condiciones de decidir sobre la existencia de una violación o no a la norma constitucional invocada.

9.9. En primer lugar, se aprecia que en lo que respecta a la supuesta violación a los cinco (5) numerales del artículo 39 de la Constitución, el accionante se limita a establecer de manera genérica e imprecisa que dicha disposición contraviene todo lo concerniente al derecho a la igualdad, lo cual resulta insuficiente para que este tribunal pueda realizar un análisis sobre cada uno de los numerales que compone la referida disposición constitucional, por lo que en cuanto a dicha parte de la instancia se acoge el medio de inadmisión elevado por la Procuraduría General de la República.

9.10. En segundo lugar, en lo que respecta a la supuesta vulneración a los artículos 26 y 185 numeral 2 de la Constitución, el accionante se limita a argüir de manera general que la disposición impugnada vulnera instrumentos internacionales ratificados por las autoridades nacionales y el control preventivo de tratados, sin indicar cuáles son los supuestos instrumentos y en qué consiste tal conculcación, lo cual deviene en insuficiente para dar

Expediente núm. TC-01-2023-0018, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor José del Carmen Metz contra el artículo 89 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas del treinta (30) de mayo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento al artículo 38 de la Ley núm. 137-11, por lo cual la acción es inadmisibles en lo que a dichas disposiciones constitucionales se refiere.

9.11. Las inadmisibilidades anteriores resultan ser cónsonas con la posición de este tribunal adoptada al evaluar peticiones de este tipo, y reafirmada de manera reciente mediante su Sentencia TC/0614/23, cuya letra se transcribe a continuación:

9.5. Lo anterior tiene como consecuencia que esta alta corte no se encuentre en condiciones de estatuir sobre la procedencia o no de las pretensiones de los accionantes en lo que se refiere a los indicados preceptos constitucionales; pero además, pone de manifiesto el incumplimiento del requerimiento establecido en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, en virtud del cual el escrito mediante el que se interponga la acción debe exponer en forma clara y precisa los fundamentos que sustentan la alegada inconstitucionalidad, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.

9.6. Es decir, es menester una exposición clara y concreta de lo que se supone contraviene los postulados de Constitución de la República en relación con el acto atacado. En tal sentido, este tribunal, haciendo una interpretación de lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11 y la jurisprudencia comparada, ha precisado que es requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad, el señalamiento y justificación argumentativa de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama, señalando que, sin caer en formalismos técnicos, los cargos formulados por el demandante deben tener:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Certeza. La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada, lo cual no fue cumplido por los accionantes, toda vez que la alegada infracción constitucional no fue precisada ni vinculada expresamente a las disposiciones atacadas.

Especificidad. Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución de la República. Esta condición ha sido insatisfecha en la especie, puesto que el escrito introductorio de la acción carece de presupuestos argumentativos pertinentes y precisos, que indiquen de qué manera las disposiciones objetos de la presente acción infringen la Constitución de la República.

Pertinencia. Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional y no legal o referida a situaciones puramente individuales, como se verifica en la especie, toda vez que los alegatos en torno al derecho de propiedad que los accionantes reclaman, más bien podrían corresponder a una demanda en pago de justo precio y son totalmente ajenos a la naturaleza de la presente acción. [sentencias TC/0150/13, de veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013); TC/0197/14, de dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014); TC/0359/14, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0061/17, de siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017); TC/0465/18, de catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0063/19, de nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)].

9.12. Por otro lado, en lo que relativo a la supuesta vulneración de los artículos 40 numeral 15 (sobre razonabilidad de la ley), así como a los artículos 4, 149.1 y 151 (sobre separación de poderes, función e independencia judicial), este tribunal entiende que el accionante ha ofrecido argumentos, que de cara a las exigencias del artículo 38 de la Ley núm. 137-11, le permiten efectuar una valoración de fondo sobre la supuesta violación o no a dichas normas

Expediente núm. TC-01-2023-0018, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor José del Carmen Metz contra el artículo 89 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas del treinta (30) de mayo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales, por lo que se admite la acción directa de inconstitucionalidad en lo tocante a dichas disposiciones y a seguidas se procede a realizar el control concentrado de constitucionalidad pedido por el accionante.

10. Análisis de fondo de la acción directa de inconstitucionalidad

10.1 De conformidad con la instancia de acción directa de inconstitucionalidad recibida por el Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), incoada por el señor José del Carmen Metz, el artículo 89 de la Ley núm. 50-88 —que obliga al envío periódico a la Dirección General de Control de Drogas, de copias de las sentencias emitidas en el marco de dicha ley para fines estadísticos de la referida institución— transgrede, a juicio del accionante, la Constitución dominicana, particularmente el artículo 40 numeral 15 (sobre razonabilidad de la ley), así como los artículos 4, 149.1 y 151 (sobre separación de poderes, función e independencia judicial). El análisis de dichas violaciones se realizará en dos partes, primero sobre la supuesta vulneración al artículo 40 numeral 15 de la Constitución (A) y luego sobre la supuesta vulneración a los artículos 4, 149 párrafo I, 151 de la Constitución (B), los cuales hemos optado por agrupar atendiendo a la forma en que han sido planteados por el accionante.

(A) Sobre la supuesta vulneración al artículo 40 numeral 15 de la Constitución

10.2 A decir del accionante, el artículo 89 de la Ley núm. 50-88 infringe el artículo 40 numeral 15 de la Constitución contenido del principio de razonabilidad de la ley, puesto que a los demás jueces penales que estatuyen en materia represiva de otra naturaleza no se les impone tal exigencia. Al respecto, indica que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) es inaceptable que tanta exigibilidad desborde los límites de una situación legal, esto así en razón de que dicha agencia dependiente del Poder Ejecutivo, al igual que todas las demás instituciones del Estado que instrumentan un expediente penal se quedan con copias de los mismos y por tanto tienen a su disponibilidad las estadísticas necesarias que quieran consultar al respecto.

*(...) que con la existencia del citado artículo ahora impugnado por inconstitucionalidad se incurre en violación al principio previsto por el artículo cuarenta en su numeral quince (40-15) de nuestra Carta Magna en lo concerniente al principio de la **RAZONABILIDAD DE LA LEY** esto así por un ejercicio práctico de fácil entendimiento:*

A): Siendo el Poder Judicial autónomo, al igual que algunas de las instituciones que lo conforman, él tiene sus Departamentos de Inspectoría y de Estadísticas, los cuales por SI mismos o por órdenes de sus superiores inmediato pueden y deben exigirle a los jueces que estatuyen en cualquier materia que les brinden un informe sobre cualquier aspecto inherente al quehacer judicial o que exista denuncias o sospecha de algún desliz en que haya incurrido un administrador de justicia, pero jamás un poder debe estar supeditado a que una agencia administrativa dependiente de otro poder, y por tanto, ajena al Judicial y que le exija lo antes expuesto, ya que con ello, además de que socava la economía del Poder Judicial, se presta a mucha sutileza, y por consiguiente es un exceso cumplimiento legal, pues basta que el Poder Judicial cuenta con sus dependencias antes mencionadas para actuar al respecto, por lo que de permitirse la permanencia de dicho así impugnado, se estaría incurriendo en un desborde de la razonabilidad de la Ley, previsto por nuestra Ley Fundamental.(...)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3 En aras de determinar la razonabilidad de una norma legal y dar respuesta a la preocupación principal del accionante, la norma cuestionada debe someterse *al test de razonabilidad*, el cual ha sido aceptado por la jurisprudencia comparada y ha sido usado por este tribunal desde su Sentencia TC/0044/12. En este sentido, dicho test impone el análisis de tres componentes: (i) Establecer qué se busca con la norma objetada (análisis de la finalidad); (ii) determinar cómo se va a lograr lo buscado (análisis de medio) y (iii) determinar qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (análisis de la relación medio-fin).

10.4 En cuanto al primer criterio del test, esto es, el análisis de la finalidad, se advierte que la norma cuestionada persigue un fin válido y determinado expresamente por el legislador, esto es fines estadísticos del Estado a través de la Dirección Nacional de Control de Drogas, institución encargada de perseguir las infracciones cometidas contra dicha ley, lo cual en nada menoscaba ni los derechos de los juzgadores ni los derechos de los demás inculpados en el marco de otras leyes.

10.5 En cuanto al segundo elemento del *test*, es decir, análisis del medio, se destaca que por medio del artículo 89 de la Ley núm. 50-88, se establece el envío periódico de copias de las sentencias emitidas al amparo de dicha ley a la Dirección Nacional de Control de Drogas, lo cual se entiende que es para facilitar a dicha institución la recolección de datos estadísticos, que de por sí son de carácter público, al provenir de una sentencia, y que en nada afecta otros derechos.

10.6 El tercer componente del análisis de la relación medio-fin supone que con el envío de dichas copias a la Dirección Nacional de Control de Drogas se puedan facilitar la obtención de estadísticas de los hechos al tenor de dicha ley, por lo que el fin buscado se corresponde con el medio empleado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7 En este mismo orden, de los motivos encontrados en la parte considerativa de la Ley núm. 50-88 se deriva la necesidad de que existan mecanismos que faciliten la cuantificación y control estadístico del tipo de ilícitos de que se trata, sin que la medida establecida discrecionalmente por el legislador menoscabe la razonabilidad de la referida ley, por lo que la presente acción directa debe ser desestimada en lo que concierne a una supuesta vulneración del artículo 40 numeral 15 de la Constitución, pues la norma supera el test de razonabilidad.

(B) Sobre la supuesta vulneración a los artículos 4, 149 párrafo I, 151 de la Constitución

10.8 De conformidad con lo argüido por el accionante, el artículo 89 de la Ley núm. 50-88 conculca los artículos 4, 149.1 y 151, sobre separación de poderes, función e independencia judicial. En este sentido, el accionante indica que:

A) Siendo el Poder Judicial autónomo, al igual que algunas de las instituciones que lo conforman, él tiene sus Departamentos de Inspectoría y de Estadísticas, los cuales por SI mismos o por órdenes de sus superiores inmediato pueden y deben exigirle a los jueces que estatuyen en cualquier materia que les brinden un informe sobre cualquier aspecto inherente al quehacer judicial o que exista denuncias o sospecha de algún desliz en que haya incurrido un administrador de justicia, pero jamás un poder debe estar supeditado a que una agencia administrativa dependiente de otro poder, y por tanto, ajena al Judicial y que le exija lo antes expuesto, ya que con ello, además de que socava la economía del Poder Judicial, se presta a mucha sutileza, y por consiguiente es un exceso cumplimiento legal, pues basta que el Poder Judicial cuenta con sus dependencias antes mencionadas para actuar al respecto, por lo que de permitirse la permanencia de dicho así impugnado, se estaría incurriendo en un desborde de la razonabilidad de la Ley, previsto por nuestra Ley Fundamental.(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B) Que la vigencia de ese texto ahora impugnado en inconstitucionalidad invade la separación de funciones que debe permanecer perenne entre los poderes del Estado, así como la autonomía del Poder Judicial y sus dependencias, ya que con esa exigencia se está incurriendo en violación a los artículos 4, 149, párrafo I, y 151 de la Constitución Dominicana, por lo que resulta inaceptable que una agencia extraña al Poder Judicial sea quien lo fiscalice, inspeccione y supervise.

i. Sobre la supuesta violación al artículo 4 de la Constitución

10.9 En primer lugar, el accionante sostiene que la separación de poderes queda invadida al haber una agencia de fiscalización externa contemplada por la norma impugnada, en la especie, la Dirección General de Control de Drogas (DNCD), que debe recibir de manera periódica las copias de las sentencias emitidas al tenor de la Ley núm. 50-88.

10.10 Como se ha señalado previamente, el artículo 4 de la Constitución vigente, establece lo siguiente:

El gobierno de la nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

10.11 Sobre la alegada vulneración al precitado principio, este tribunal entiende que el suministro periódico de copias de sentencias emitidas como consecuencia de violación a Ley núm. 50-88, a la Dirección General de Control de Drogas (DNCD) no sujeta al Poder Judicial a ser inspeccionado por ningún

Expediente núm. TC-01-2023-0018, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor José del Carmen Metz contra el artículo 89 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas del treinta (30) de mayo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otro poder del Estado ni por la institución receptora de la copia de la sentencia indicada por la ley. De igual manera, dicha remisión tampoco comporta en ningún sentido una invasión de los demás poderes del Estado a la labor o funciones judiciales, en tanto dichas remisiones periódicas se hacen con fines estadísticos criminales, no así para que el órgano receptor produzca valoraciones sobre la labor judicial prestada, por lo cual la violación al principio de separación de poderes carece de sustento jurídico, en consecuencia la disposición impugnada no quebranta el artículo 4 de la Constitución, y por ende la acción debe ser rechazada en este aspecto.

ii. Sobre la supuesta violación al artículo 149, párrafo I de la Constitución

10.12 El accionante arguye que la disposición atacada menoscaba la administración de justicia, en particular, apunta que conculca el párrafo I, del artículo 149 de la Constitución que se refiere principalmente a la función judicial, la cual consiste en administrar justicia, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, y la autonomía funcional, administrativa y presupuestaria, de que goza el poder judicial.

10.13 Al respecto, es importante recordar que la norma atacada, esto es el artículo 89 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, lo que manda es a que se envíe una copia de las sentencias emitidas al tenor de dicha ley, a la Dirección General de Control de Drogas (DNCD) para fines meramente estadísticos, lo que a criterio de este tribunal no colide con la administración de justicia ni roza con ninguna de las funciones que le ha conferido la Constitución al Poder Judicial, así como tampoco constituye un detrimento a la autonomía de dicho poder en ninguna de sus dimensiones, por lo que de cara al artículo constitucional en cuestión, la norma impugnada no adolece de inconstitucionalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

iii. Sobre la supuesta violación al artículo 151 de la Constitución

10.14 El accionante alega también violación al artículo 151 de la Constitución concerniente a la independencia del poder judicial. Dicha disposición establece que:

Las y los jueces integrantes del Poder Judicial son independientes, imparciales, responsables e inamovibles y están sometidos a la Constitución y a las leyes. No podrán ser removidos, separados, suspendidos, trasladados o jubilados, sino por alguna de las causas establecidas y con las garantías previstas en la ley.

10.15 Sobre el artículo 151 de la Constitución, relativo a la independencia del poder judicial, este tribunal ha entendido que en tanto no haya interferencia con el marco de actuación conferido por la Constitución, no hay contravención:

En consecuencia, de todo lo antes señalado se puede inferir que la norma objeto de esta acción directa de constitucionalidad no contraviene con lo establecido por la Constitución dominicana, de la independencia que ostenta el Poder Judicial, en cuanto a que los jueces que lo integran son independientes, imparciales y responsables, ya que con el mandato de dicha norma un juez ordinario no interfiere con la actuación que le confiere la Constitución al Ministerio Público; muy por el contrario, le otorga solución que garantizar la protección de los derechos fundamentales de las partes envueltas en el conflictos, en cuanto que permite que todas esas partes tengan la oportunidad de hacer valer sus pretensiones en iguales condiciones y en el mismo plazo (TC/0828/18, literal i)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.16 En la especie, vale acotar que el hecho de que la norma atacada ordene que se envíe una copia de la sentencia emitida a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) en cada caso de violación a la ley cuestión, para fines estadísticos, no impacta en las decisiones a ser emitidas por los tribunales de la República al momento de dictar sentencias en el marco de dicha ley, por lo que se descarta algún detrimento a la función la independencia de los jueces ni conlleva una supervisión de la función judicial por parte de la Dirección General de Control de Drogas (DNCD). Por tales motivos la acción debe ser desestimada en lo que concierne al artículo analizado en el presente acápite.

En virtud de todo lo planteado precedentemente y luego de ejercer el control concentrado de constitucionalidad al revisar el artículo 89 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, promulgada el treinta (30) de mayo de mil novecientos ochenta y ocho (1988), que obliga al envío periódico a la Dirección General de Control de Drogas, de copias de las sentencias emitidas en el marco de dicha ley, para fines estadísticos de cara a los artículos 4, 40.1, 149.1 y 151, sobre separación de poderes, razonabilidad de la ley, función e independencia judicial, este tribunal no detecta ninguna violación de orden constitucional, por lo que la presente acción se rechaza tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles en cuanto a la forma la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor José del Carmen Metz, contra el artículo 89 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, del treinta (30) de mayo de mil novecientos ochenta y ocho (1988), en lo que respecta a la supuesta vulneración de los artículos 24, 39, numerales 1,2,3,4,5; y 185 numeral 2 de la Constitución dominicana.

SEGUNDO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor José del Carmen Metz, contra el artículo 89 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, del treinta (30) de mayo de mil novecientos ochenta y ocho (1988), en lo que respecta a la supuesta vulneración a de los artículos 4, 40 numeral 15, 149 párrafo I, y 151, de la Constitución dominicana.

TERCERO: RECHAZAR en cuanto al fondo la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor José del Carmen Metz, contra el artículo 89 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, del treinta (30) de mayo de mil novecientos ochenta y ocho (1988), en lo que respecta a la supuesta vulneración de los artículos 4, 40 numeral 15, 149 párrafo I, y 151, de la Constitución dominicana.

CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR que la presente sentencia sea notificada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante señor José del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Carmen Metz; así como también al Senado, Cámara de Diputados, y a la procuradora general de la República.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la núm. Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual emitimos este voto, tuvo su origen en la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor José del Carmen Metz contra el artículo 89 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, promulgada el treinta (30) de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), que establece lo siguiente:

“Una (1) copia de todas las sentencias dictadas por los tribunales competentes, en cada caso de violación a la presente Ley, deberá ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enviada inmediatamente a la Dirección Nacional de Control de Drogas para los fines estadísticos correspondientes.”

2. El accionante solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad y, por ende, la nulidad del reseñado artículo, alegando que el mismo vulnera las disposiciones de los artículos 4, 26, 39, 40.15, 149, 151, y 185.2 de la Constitución de la República, que regulan, respectivamente, el Gobierno de la Nación y separación de poderes, Derecho a la Igualdad, Derecho a la Libertad y Seguridad Personal, Independencia del Poder Judicial y de las atribuciones del Tribunal Constitucional.

3. En ese orden, en la página 2 de su instancia, el accionante sostuvo entre otras cosas, que artículo 89 de la Ley núm. 50-88, es inconstitucional en virtud de que: *“establece que a la Dirección Nacional de Control de Drogas, (D.N.C.D), se le debe enviar periódicamente una sentencia por parte de los tribunales que juzgan a las personas inculpadas de incurrir en presunta violación a esa Ley, disque para fines estadísticas ... resultando por demás bastante capciosa, con lo cual se contraviene el artículo 39 en sus cinco (05) numerales de la Constitución”*.

4. Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió declarar inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad de la especie, respecto a la supuesta vulneración de los artículos 24, 39 y 185.2 de la Constitución al considerar que la instancia introductoria de la misma, en cuanto a estas disposiciones, no satisfizo los requisitos de *claridad, certeza, especificidad y pertinencia* exigidos por el artículo 38 de la Ley Orgánica de esta corporación, estableciendo, sucintamente, lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“se aprecia que en lo que respecta a la supuesta violación a los cinco (5) numerales del artículo 39 de la Constitución, el accionante se limita a establecer de manera genérica e imprecisa que dicha disposición contraviene todo lo concerniente al derecho a la igualdad, lo cual resulta insuficiente para que este tribunal pueda realizar un análisis sobre cada uno de los numerales que compone la referida disposición constitucional...”

En segundo lugar, en lo que respecta a la supuesta vulneración a los artículos 26 y 185 numeral 2 de la Constitución, el accionante se limita a argüir de manera general que la disposición impugnada, vulnera instrumentos internacionales ratificados por las autoridades nacionales y el control preventivo de tratados, sin indicar cuales son los supuestos instrumentos y en qué consiste tal conculcación, lo cual deviene en insuficiente para dar cumplimiento al artículo 38 de la Ley núm. 137-11.”

5. Vistas las motivaciones esenciales arriba citadas, formulamos la presente disidencia en contra de esta sentencia, a fin de reiterar nuestro criterio expresados en otros votos, como en la decisión Núm. TC/0364/23, de fecha 7 de junio de 2023, por estar en desacuerdo con el juicio asumido por la mayoría de jueces del Tribunal Constitucional, en el sentido de que devienen inadmisibles las acciones directas de inconstitucionalidad que, de acuerdo a esta alta corte, no desarrollan argumentos suficientes para colocar a este órgano en condiciones de examinar la constitucionalidad de las normas impugnadas o carecen de la suficiente certeza, claridad, especificidad y pertinencia².

² Criterio sostenido por este tribunal en numerosas sentencias, tales como TC/0095/12, TC/0150/13, TC/0197/14 y TC/0359/14.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Por el contrario, para esta juzgadora basta con que la parte accionante invoque que la norma o normas impugnadas vulneran alguna precepto o principio constitucional para que este tribunal se encuentre en el deber de analizar la conformidad de las mismas con el texto sustantivo fundamental.

7. Y es que, en votos anteriores, quien suscribe ha abogado porque este tribunal, como máximo intérprete de la Constitución, desempeñe su rol institucional asignado: conocer y decidir sobre la conformidad con la norma sustantiva de cada ley, reglamento, resolución, decreto, o acto emanado y dictado por cualquier autoridad pública, respecto a todo lo cual debe fungir esta corte constitucional como unificador y verificador de su apropiado fundamento jurídico.

8. Por ello resulta relevante subrayar que la propia Ley núm. 137-11, en su artículo 7.4, instauro varios principios que orientan y sirven de sustento a nuestra posición, entre ellos:

a. El principio de constitucionalidad, en función del cual, *“Corresponde al Tribunal Constitucional [...] garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad”*.

b. *Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.* (Subrayado nuestro)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El principio de inconvalidabilidad, que desarrolla que *“La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación”*.

9. Esta posición también encuentra fundamento en la calidad orientativa y formativa con que se encuentran revestidas las decisiones de este Tribunal Constitucional. En ese sentido hay que destacar lo que dijo respecto de la función pedagógica y el alcance de las sentencias constitucionales por medio de la Sentencia TC/0041/13, que establece lo siguiente:

Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...].

10. Agregando esta juzgadora que, si esta corporación *“asume una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional”*, razonamiento *a fortiori*, con mayor razón lo debe hacer para determinar si una norma o acto emanado de los poderes públicos fue dictado contrariando la Constitución, aunque el accionante no plasme argumentos jurídicos suficientes o claros y precisos.

11. En síntesis, este tribunal está en el deber de examinar el fondo de una acción directa de inconstitucionalidad contra una norma vigente si el accionante



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invoca la vulneración de un principio o precepto constitucional, debiendo los jueces que lo componen suplir de oficio la supuesta o real carencia de argumentos claros, precisos, específicos y pertinentes de la instancia introductoria, y exponer las motivaciones jurídico- constitucionales por las que decide declarar conformes o no con la Constitución la norma o las normas impugnadas.

12. En nuestra opinión, la misión de este órgano de justicia constitucional de ser “*garante de la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales*”, que la propia Constitución le asigna, le obliga a examinar los méritos de toda acción directa interpuesta contra una norma infra constitucional, aunque la instancia introductoria no contenga las características de claridad, precisión, especificidad y pertinencia, debiendo bastar para ello que se invoque su no conformidad con algún principio o precepto del texto fundamental.

13. En efecto, es el artículo 184 de la Carta Magna que establece:

“Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.”

14. Como puede apreciarse, es el principio de oficiosidad que establece que todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

15. Parecería que esta disposición del principio de oficiosidad entra en contradicción con el artículo 38, de la Ley núm. 137-11, que sobre el procedimiento para el recurso de inconstitucionalidad y el acto introductorio, establece lo siguiente: *“Artículo 38. Acto Introductorio. El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.”*

16. No obstante, tal como hemos afirmado previamente, dicha disposición reafirma nuestro criterio en el sentido de que basta con que el accionante invoque la vulneración de un principio o cláusula constitucional para que este tribunal conozca del fondo de dicha instancia y supla de oficio las motivaciones y razonamientos que justifiquen una decisión que haga prevalecer el principio de supremacía constitucional.

17. Pero asumiendo que los fundamentos no cumplan con el nivel de claridad y precisión que se prescribe en el citado artículo 38 de la Ley núm. 137-11, debe prevalecer en el ánimo de este tribunal el deber de suplir de oficio tales carencias, en aplicación de los indicados principios de oficiosidad y favorabilidad descritos.

18. En función de todo lo anterior, esta juzgadora es de criterio que este tribunal no debe invocar la falta de claridad, precisión, certera y pertinencia para declarar inadmisibles una acción directa de inconstitucionalidad en los casos



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

similares al de la especie, sino que debe avocarse a conocer el fondo de dicha instancia, mucho más si en la misma se indica el artículo, principio, precepto o regla constitucional supuestamente vulnerada.

19. Independientemente de que la parte accionante no desarrolle argumentos suficientes que cumplan con los citados estándares de claridad, precisión, certera y pertinencia, a nuestro juicio, este tribunal debe conocer el fondo de la acción directa de que se trate y realizar el análisis abstracto de las normas impugnadas conforme a la Constitución, en ejercicio de su sagrada misión de garante del principio de supremacía de la Constitución, del orden constitucional y de los derechos fundamentales que le asigna el artículo 184 del texto sustantivo.

20. Igualmente, tal como hemos expuesto en el cuerpo del voto, esta obligación se impone aplicando los principios rectores que norman los procesos constitucionales, especialmente los principios de informalidad, oficiosidad y favorabilidad.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria